Puerto Madryn, de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Desalojo" (Expte. N° 312/25)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 363/2024), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 09/25.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, admitió la demanda entablada en autos.

Contra dicha resolución interpone recurso de apelación la parte demandada (ID 1995001). Dicho remedio procesal fue concedido con fecha 4 de agosto de 2025, sin que en autos obre el memorial que fundamente los agravios de la recurrente.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma. Dicho trámite se cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque ésta se encuentre consentida.

Así se ha expresado que *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (CNC, Sala C 11/7/96; *idem* Sala A 5/ 7/ 94, entre muchas otras).

La no presentación de los agravios en el momento procesal oportuno por parte de la recurrente torna operativo el art. 248 del CPCC, el cual dispone

que si el apelante no presentare el memorial corresponde declarar desierto el recurso de apelación impetrado.

En tal sentido se ha expresado que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (SCBA, 14/03/1995, LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995).

Por todo lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en las presentes actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante ID 1995001.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC